



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Apoyo Judicial - Digital
No.110013110023-2021-00517-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Evacuado, en su integridad, el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las formalidades y análisis que se tienen a continuación.

Por conducto de apoderado judicial, la señora ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, solicita adjudicación de apoyos para su progenitora TULIA DEL CARMEN BONILLA, para que previo el trámite de ley y en sentencia, se acceda a las siguientes

PRETENSIONES:

1. Que, mediante decisión judicial, se designe a su poderdante, ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.177.468 de Bogotá, D.C, como APOYO y SALVAGUARDA de su madre, la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.433.043 de Soata (Boyacá), quien, debido a su estado de salud, no puede realizar ningún tipo de actividad o tomar alguna decisión propia.
2. Que, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, se solicita que esta designación sea otorgada a su poderdante, por el lapso de 5 años, para que la señora ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, en este periodo, sea quien se encargue de apoyar a su madre, en el ejercicio de su capacidad, en la comunicación y comprensión e interpretación de un acto jurídico, en la expresión de su voluntad, en los asuntos jurídicos, así como representar a su madre el cualquier acto jurídico y todo lo concerniente a la adjudicación de apoyos judiciales.

HECHOS

1. Que la señora ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, es hija única de la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN.
2. Que el estado civil actual de la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN, es el de soltera.
3. Que la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN, es una persona adulta, de 73 años de edad, quien se encuentra diagnosticada, desde hace, aproximadamente, 6 años, con síndrome demencial de origen mixto –Demencia tipo Alzheimer.
4. Que la señora ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, a lo largo de su vida y pese a las diferentes actividades laborales y académicas que se ha encontrado

desarrollando, siempre ha velado por el bienestar físico y emocional de su madre, la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN, estando presente, constantemente, en la vida de esta y prestando un apoyo integral, en todas las circunstancias existentes.

5. Que debido a que la señora ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, es hija única y la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN, fue madre soltera, han mantenido una relación muy afectuosa y cercana, desarrollando, así, una conexión de mucha confianza, comprensión y apoyo mutuo.

6. Que, en el año 2015, la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN, desarrolló alteraciones en su salud, que se evidenciaron en cambios en su comportamiento, de los cuales presentó ansiedad, confusión, olvido de memoria y altibajos en su estado de ánimo.

7. Que cuando la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN, presentó cambios en su salud, la demandante se encontraba terminando sus estudios en el exterior, motivo por el cual y debido a la avanzada edad de su madre, decidió internarla en un hogar geriátrico, con el objetivo de mantener la seguridad física de esta, ya que en este lugar, ella sería asistida, en todas sus actividades incluidas, las funciones de autocuidado y alimentación, actividades que desde ese entonces y a la actualidad, no puede realizar, por sí misma.

8. Que desde el año 2015, debido a que la condición de salud de la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN, no mejoró, aun, encontrándose en pleno juicio, le otorgó poder general a la señora ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, para que manejara sus finanzas.

9. Que, desde entonces, la demandante ha guardado y manejado todos y cada uno de sus bienes, con el debido cuidado de administración, conforme a la voluntad de su madre.

10. Que la señora ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, no cuenta con ningún antecedente judicial, fiscal o disciplinario, o alguna limitación, la cual demuestre que no se encuentra apta para ejercer la función de apoyo.

11. Que la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN, debido a su diagnóstico médico, siendo el Alzheimer una complicación que dificulta que la persona pueda ser consciente de su actuar y de sus decisiones, se encuentra, esta, absolutamente imposibilitada, para interactuar conscientemente en su entorno, realizar por si sola todas las actividades tendientes a su autocuidado-auto mantenimiento, expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

12. Que la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN, no se encuentra en la capacidad de manejar, de forma libre o voluntaria y consciente, sus bienes, atendiendo a que, por su condición, es una persona incapaz de realizar cualquier negocio jurídico.

13. Que la señora ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, debido a que conoce, plenamente, la voluntad de su madre, por haber compartido toda su vida, a su lado, se encuentra en total conocimiento de los deseos y voluntades de ella y, por ende, es capaz de tomar cualquier tipo de decisión y actuar como comunicadora de la voluntad de su progenitora.

14. Que, de conformidad con el diagnóstico de psiquiatría, dictado por la Dra. Kerly Jiménez Vargas, el día 28 de junio de 2021, en el cual, indica, que la madre

de la demandante, no puede realizar ninguna actividad, por sí sola, se evidencia, en este diagnóstico, la necesidad de requerir apoyo, por encontrarse limitada en la realización de las actividades cotidianas, como lo son aquellas de autocuidado, alimentación, sociales y toma de decisiones personales.

15. Que, como se puede evidenciar, la señora ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, consta de interés legítimo y tiene una relación de confianza con su madre, la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCÓN, que la hacen la persona idónea y apta, para ser quien se encargue de brindarle apoyo.

16. Que la Señora ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, ha conferido poder especial, amplio y suficiente, para interponer esta acción judicial

Admitida la presente acción, a través de auto de fecha 16 de febrero del año que avanza, se dispuso la vinculación de las partes.

Las pruebas fueron decretadas, mediante auto del 06 de diciembre de 2022.

Por parte de la DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA
3. Copia del Registro civil de nacimiento de ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA
4. Copia del Registro civil de nacimiento de TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON
5. Acta de declaraciones juramentadas.
6. Historia clínica de TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON.

Testimoniales:

Se recibieron los testimonios de LUIS ALBERTO BONILLA RINCON y NELLY HERRERA PARRA, quienes reportaron, que la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON, requiere del apoyo judicial, pues, no se puede representar, por si misma, debido a su enfermedad de alzheimer, que no le permite proveer por su propio sostenimiento, así como ampoco, la administración de sus bienes, la cual está a cargo de su hija ADRIANA LUCIA, de quien, los deponentes, refieren, viene ejerciendo dicha administración, en debida forma y con total diligencia, en beneficio de los intereses de su progenitora, así como que es la persona que se encarga de cancelar los gastos que requiere el cuidado de la señora TULIA DEL CARMEN, en el hogar geriátrico en donde se encuentra interna, adicional a que, sería la única persona que podría prestarle el apoyo que la mamá necesita, debido a la muy buena relación que existe entre las dos, así como por su profesión de fisioterapeuta, es un apoyo importante para el cuidado de aquella, así como que cuando se empezó a complicar el estado de salud de la citada, viajó a Colombia, varias veces antes de hacerlo, definitivamente.

Asimismo, se practicó el interrogatorio de la demandante, ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, quien manifestó la necesidad de la adjudicación del apoyo, en favor de su progenitora, para poder representarla en todos los actos jurídicos, especialmente, para administrar sus bienes, así como sus cuentas bancarias, en donde se le consigna la pensión, que se encuentra dividida en dos partes, una la

cancela Colpensiones y la otra, Positiva, así como todo lo relacionado con el cubrimiento de su cuidado personal y de salud.

De igual forma, a través de la Personería de Bogotá, se obtuvo Informe de Valoración de Apoyos, el cual Sugirió:

"Dada la no posibilidad de lograr una comunicación verbal y no lograr una comunicación no verbal (gestos) pero no en su totalidad con la señora Tulia del Carmen Bonilla Rincón para manifestar su voluntad y preferencias ante situaciones cotidianas, No fue posible la comunicación verbal y comunicación no verbal (gestos) no se logró en su totalidad, es decir la imposibilidad de comprender cualquier tipo de acto jurídico, se sugiere determinar que los apoyos que requiere son de representación e interpretación de su voluntad, lo que significa que no es necesaria su presencia permanente en los diferentes tramites o acciones jurídicas que se realicen a su nombre, resaltando la necesidad de contar y respetar la manifestación de su voluntad y preferencias, frente aquello que le genera bienestar y la garantía de sus derechos".

En la misma forma, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto a la participación de la señora Tulia del Carmen Bonilla Rincón, en diligencia de la misma fecha, de donde se evidenció, que la misma, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad y preferencias.

Recaudadas las pruebas, se declara cerrado el debate probatorio.

Oídos los alegatos de conclusión, se procede a dictar sentencia, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Se tiene que, en el presente asunto, se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales, para decidir, a saber:

- 1) Demanda en forma (Art. 82 CGP) (Auto admisorio)
- 2) Legitimación para ser parte (Art. 487 CGP) *La solicitante de la adjudicación de apoyo es la hija de la persona que requiere el mismo, por lo que se acredita el interés legítimo y la relación de confianza con la persona titular del acto, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 34 de la ley 1996 de 2019.*
- 3) Capacidad procesal (Art. 53 y 54 C.G.P.) (El solicitante es PERSONA mayor de edad), y
- 4) Competencia (Art. 32 de la Ley 1996/2019: por factor territorial y funcional: "el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico).

Recordemos que el objeto del presente litigio, está en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente CONCEDER la adjudicación judicial de apoyo en favor de TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON?

En caso afirmativo, ¿Es procedente designar como persona de apoyo a su hija ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA?

Para poder resolverlos, es preciso hacer una revisión de los **Fundamentos legales sobre la adjudicación judicial de apoyo**

La Ley 1996 de 2019, establece una innovación, en lo que refiere a la protección de los derechos de las personas que tienen alguna condición, que les impide expresar, plenamente, su voluntad.

El **artículo 6°** de la Ley, consigna, como principio fundamental, la presunción de la capacidad de todas las personas, así:

"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

"En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

"La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral".

Por su parte, el artículo 9° de la ley, indica, que existen dos mecanismos, para que una persona mayor de edad, con discapacidad, realice actos jurídicos, a través de apoyos:

"1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

*"2. A través de un **proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos**". (Que es el proceso que estamos adelantando, en este caso).*

La diferencia entre las dos figuras, consiste en que, mientras que, en la primera, existe manifestación de voluntad de parte de la persona titular del acto jurídico (quien decide de mutuo acuerdo, con la persona de apoyo, en cuáles actos desea o necesita representación); en la segunda, no es posible conocer esa voluntad, puesto que la persona con discapacidad, está en imposibilidad absoluta de expresarla.

El trámite de adjudicación judicial de apoyos, se encuentra descrito en el capítulo V de la ley 1996 de 2019, el cual ha entrado en vigencia, desde el día 26 de agosto de 2021, por ende, respecto a la adjudicación judicial de apoyos, el artículo 32, lo ha establecido, así:

ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la*

expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. *En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.*

ARTÍCULO 34. CRITERIOS GENERALES PARA LA ACTUACIÓN JUDICIAL. *En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:*

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para

satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con fundamento en esta normativa, es posible concluir, que la adjudicación judicial de apoyo, es una figura que busca garantizar los derechos de la persona mayor de edad, en estado de discapacidad, que no tiene la posibilidad de expresar, libremente, su voluntad, en la realización de uno o varios actos jurídicos.

El caso concreto y valoración de las pruebas

Ahora se procederá a examinar las pruebas recaudadas, en conjunto, y bajo las reglas de la sana crítica. (Art. 176 CGP).

Con las pruebas recaudadas y valoradas, es posible constatar el grado de confianza existente entre **TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON**, quien es la titular del acto jurídico, y su hija **ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA**, quien ha velado por su cuidado y bienestar, dada la discapacidad que presenta, y ha estado presente durante toda la vida, al lado de aquella.

También, es importante la adjudicación judicial de apoyo, teniendo en cuenta que **TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON**, no posee la capacidad para administrar sus bienes, así como propender por su propio cuidado, y se hace indispensable que la persona de apoyo, acuda, para garantizar que su salud y el cuidado de sus bienes, estén garantizados, como previamente, se ha indicado.

Por lo tanto, al haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la norma sustancial y procesal, se concederá la adjudicación judicial de apoyo solicitada, en favor de **TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON**, y se designará, como persona de apoyo, a su HIJA ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, para los siguientes actos jurídicos:

* Para poder representarla, en todos los actos jurídicos, especialmente para efectuar trámites ante la E.P.S., presentar solicitudes ante las entidades pensionales Colpensiones y Positiva S.A., y de igual forma, la representación ante las entidades bancarias, en donde se efectúan las consignaciones de la pensión, para el manejo de dichas sumas de dinero, así como la representación para la administración de los bienes, en el entendido, de poder arrendarlos y lo concerniente al pago de impuestos y servicios públicos, quien deberá presentar, anualmente, el estado de las cuentas y el manejo del dinero producto de la pensión, que la misma percibe.

De igual forma, se precisará que el apoyo es de carácter general, quiere decir, que se le otorga la facultad a la persona de apoyo, para representar a la titular del acto jurídico, en cualquier actuación judicial y extra judicial, en la que ella necesite intervenir; asimismo, se advertirá, que este apoyo tendrá vigencia hasta el 15 de diciembre del año 2027, según lo establece el artículo 18 de la misma.

No obstante, frete a la petición elevada por el señor Agente del Ministerio Público, de no acceder a la venta de bienes pues, no se acreditó la necesidad de enajenación de los mismos, dicha manifestación será tenida en cuenta, adicional, por cuanto dicho trámite, obedece a un proceso de Jurisdicción Voluntaria, que debe adelantarse por una cuerda procesal diferente, y no fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la adjudicación judicial de apoyo, en favor de **TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.433.043, quien requiere apoyo, para administrar sus bienes, así como sus cuentas bancarias y todo lo relacionado con el cubrimiento de su cuidado personal y de salud.

SEGUNDO: DESIGNAR, como persona de apoyo de **TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON**, a su hija, **ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.177.468, quien deberá tomar posesión de su cargo, ante esta sede judicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º, artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

La señora, ADIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, está designada, para los siguientes actos jurídicos:

* Para poder representar a la señora **TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON**, en todos los actos jurídicos, especialmente, para efectuar trámites ante la E.P.S.; Presentar solicitudes ante las entidades pensionales Colpensiones y Positiva S.A., y de igual forma, la representación ante las entidades bancarias, en donde se efectúan las consignaciones de su pensión, para el manejo de dichas sumas de dinero, así como la representación para la administración de los bienes, en el entendido de poder arrendarlos y lo concerniente al pago de impuestos y servicios públicos, quien deberá presentar, anualmente, el estado de las cuentas y el manejo del dinero producto de la pensión que la misma percibe.

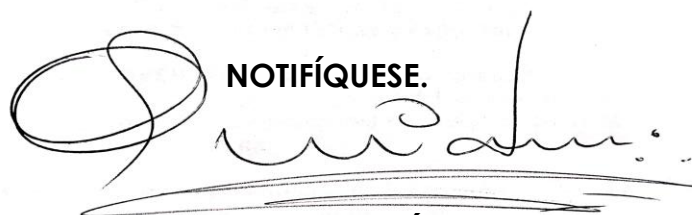
No así, para la venta de bienes, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ADVERTIR, que la presente adjudicación judicial de apoyo transitorio, tendrá vigencia, hasta el **15 de diciembre de 2027**.

CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas de esta sentencia, a cargo de quien las solicite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

QUINTO: TERMINAR el presente proceso, archivando las diligencias y dejando las constancias de rigor.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 35 de la ley 1996 de 2019.


NOTIFÍQUESE.
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 193
HOY: 19 de diciembre de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria